



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
**CERRO COLORADO**  
"CUNA DEL SILLAR"

**ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL N° 074-2015-MDCC**

Cerro Colorado, 05 de Octubre del 2015

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO**

**POR CUANTO:**

El Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado en Sesión Extraordinaria de Concejo N° 10-2015-MDCC de fecha 05 de Octubre del 2015, trató el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano David Oscar Peralta Pacheco; y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Municipalidad es un órgano de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y se rige por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, los acuerdos son decisiones que toma el Concejo, referidos a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, el ciudadano David Oscar Peralta Pacheco, interpone Recurso de Apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 074-2015-MDCC que declaró infundado el recurso impugnatorio de Reconsideración interpuesto en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 060-2015-MDCC que dispuso rechazar y declarar improcedente la solicitud de vacancia en contra del alcalde de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado Eco. Manuel Enrique Vera Paredes por la causal contemplada en el numeral 09) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, mediante Informe N° 108-2015-SGALA-MDCC, el Sub Gerente de Asuntos Administrativos Legales, indica que de manera previa es conveniente señalar que en el presente caso se ha producido un hecho sui generis, dado que el impugnante ha presentado dos recursos de apelación en contra del mismo acto administrativo, como se podrá apreciar en los antecedentes aparecen dos recursos, el primero registrado con el N° 27129-2015 corriente a fojas (249) y el segundo registrado con el N° 27169-2015 corriente a fojas (269), suscritos ambos por el Sr. David Peralta Pacheco, de su lectura aparece que son idénticos en su redacción, asimismo aparejan los mismos instrumentos como son: a) Xerográfica simple del DNI del apelante, b) Constancia de habilitación del abogado patrocinador, c) Copia simple de la carta N° 57-2015-MDCC/A-SG, d) Copia simple del Acuerdo de Concejo Municipal N° 74-2015-MDCC, e) Copia simple del Acuerdo de Concejo Municipal N° 060-2015-MDCC, f) Voucher de la tasa de apelación pagada al Banco de la Nación por un monto de S/. 121.28 nuevos soles. Pero en el caso del recurso con Reg. N° 27169-2015 corriente a fojas (269) este aparece con el voucher antes mencionado pero en original;

Que, ante dicha acción planteada por el apelante, es necesario señalar que podría entenderse como una maniobra del mismo con el objeto de generar algún vicio que afecte de nulidad el presente proceso, porque en todo caso no se entiende el motivo por el cual se apela en dos tiempos distintos un mismo acto administrativo, en este sentido, conviene aplicar en el presente caso el principio de imparcialidad señalado en el numeral 1.5) del Artículo II del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general";

Que, al respecto también es necesario señalar que en el presente caso tratándose de un proceso de vacancia, este es un proceso de interés general, dado que se va a dilucidar la continuidad o no de una autoridad administrativa al frente de un gobierno local, por ende se debe de cuidar que los actos administrativos que se han de emitir en el transcurso de dicho procedimiento estén minimamente apegados al debido proceso, al respecto es necesario tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 3891-2011-PA/TC, al respecto dice: "Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto en el Art. 139° de la Constitución Política del Perú, aplicable no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos";

Que, finalmente y el más importante de los principios aplicables al presente caso tenemos el principio de **informalidad** el cual señala lo siguiente: "Las normas de procedimiento deben de ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la

